



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de diciembre de 2022  
C-214-22

Magister  
**Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.**  
Directora General de la  
Autoridad Nacional de Aduanas  
Ciudad.

Ref: Cálculo para el pago de la jornada laboral extraordinaria durante los días festivos a los Servidores Públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Señora Directora General:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. 492-2022-ANA-OAL-DG de 29 de noviembre de 2022, recibida en esta Procuraduría de la Administración el 6 de diciembre del mismo año, en la que nos hace la siguiente consulta:

¿Si corresponde el pago con recargo de días feriados a los funcionarios aduaneros que ejercen las funciones de control y vigilancia aduanera en los distintos depósitos privados, depósitos portuarios, zonas francas, zonas especiales y otros, en los cuales esta autoridad aduanera ejerce sus controles los cuales deben laborar en días feriados como el 15 de agosto o días en que se celebre la fundación de otros distritos?”

Sobre el particular la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, a los funcionarios aduaneros que ejercen las funciones de control y vigilancia aduanera en los distintos depósitos privados o portuarios, zonas francas o zonas especiales, en las cuales la Autoridad ejerza sus controles; les corresponde el pago con recargo en el caso que deban trabajar durante los días feriados tal como lo establece el artículo 87 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, en concordancia con lo que señala el artículo 46 del Código de Trabajo.

La opinión anterior la fundamentamos en las siguientes consideraciones.

Según lo señala el autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el *feriado* es un vocablo derivado del latín que significa *día de descanso*, mismo significado que nos suministra Merino Pérez Porto cuando nos dice que dicha palabra “es fruto de la suma de dos componentes de dicha lengua: el sustantivo ‘feria’, que puede traducirse como ‘días festivos’, y el sufijo ‘ado’, que se usa para indicar “que ha recibido la acción”, agregando que “el concepto de **feriado** alude a aquello vinculado a la feria en el

sentido de la **interrupción y el descanso del trabajo**. El término suele referirse específicamente al **día que no es laborable**.<sup>1</sup>

En este sentido, los días feriados o festivos tienen por objeto que los trabajadores celebren, con entera libertad, las festividades cívicas o religiosas que se conmemoran en esas fechas, y es por eso que el artículo 46 del Código de Trabajo, como quedó modificado por la Ley 291 de 31 de marzo de 2022, dispone:

“**Artículo 46.** Son días de descanso obligatorio los siguientes:

1. Por fiesta nacional:
  - a) El 1 de enero.
  - b) El Martes de Carnaval.
  - c) El 1 de mayo.
  - d) El 3 y 5,
  - e) 10 y 28 de noviembre
  - g) El día que tome posesión el presidente electo de la República.
2. Duelo Nacional
  - a) El 9 de enero
  - b) El Viernes Santos
  - c) 20 de diciembre
3. Duelo
  - a) El 8 de julio, solamente en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro”.  
(Lo subrayado es nuestro).

Para los efectos de los servidores públicos que laboran en el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, “Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento”, en su artículo 87 señala lo siguiente:

“Artículo 87: ... Las labores realizadas por los funcionarios asignados al Servicio, en adición a su jornada regular, así como la jornada en días de fiesta o duelo nacional serán pagadas como extraordinarias al funcionario que las labora por el Concesionario del Servicio, conforme a la tarifa contenida en el presente Decreto de Gabinete. Para tales efectos el Concesionario del Servicio deberá remitir mensualmente a La Autoridad Nacional de Aduanas un informe detallado de las sumas pagados a cada funcionario en concepto de jornadas extraordinarias.”

---

<sup>1</sup> PEREZ PORTO, J., Merino. *Definición de feriado - Qué es, Significado y Concepto*. Ver en el sitio <https://definicion.de/feriado>

Con meridiana claridad se colige que, las citadas normas reconocen como jornada extraordinaria aquel tiempo adicional a su jornada ordinaria, así como los días de fiesta o duelo nacional los cuales deben ser pagados en atención a la tarifa contenida en el artículo 91.

Sin embargo, en una correcta hermenéutica jurídica, podemos hacer referencia a que los días feriados son aquellos días de descanso que todo trabajador tiene derecho; el cual es preferiblemente el domingo. Así pues, el mismo se considera jornada extraordinaria, tal como señala el artículo 91 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, el cual dispone cómo se debe calcular la jornada extraordinaria de esos servidores públicos, así:

“**Artículo 91.** Para los efectos del cálculo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al servicio, la misma será pagada con base a la tarifa siguiente:

- a) De lunes a sábado a razón de siete balboas con 00/100 (B/ 7.00) la hora, y
- b) Los domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/ 10.00) la hora.

En los casos en que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas conforme a la tarifa establecida.” (Lo subrayado es nuestro).

Conforme a la citada disposición, la jornada extraordinaria incluye la laborada cuando se trabaja más de siete (7) horas durante los días lunes a sábado, que se cancelan a razón de siete balboas con 00/100 por cada hora extra, y si es domingo (día feriado o de descanso), días de fiesta o días de duelo nacional, se paga a razón de diez balboas con 00/100 por cada hora extra; y si es llamado a laborar fuera de su horario ordinario, sin que sea la prolongación de su jornada regular, se le pagará un mínimo equivalente de tres (3) horas, si se trata de lunes a sábado o de días domingo, días de fiesta o días de duelo nacional.

En esta tarifa ha de incluirse no solo los días que señala el artículo 46 del Código de Trabajo, sino cuando el Órgano Ejecutivo declara el cierre de las Oficinas Públicas, tanto nacionales como municipales en todo el territorio nacional, con excepción de aquellas dedicadas al servicio público, o también lo declara días feriados para ciertos sectores o circunscripciones políticas, por razón de festividades propias de las mismas, circunstancias en que se paga como jornada extraordinaria las servidas durante esos días.


Al respecto, el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, “Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concerniente al régimen aduanero”, establece en la parte final de su artículo 1, que las disposiciones concerniente al régimen de aduanas contenidas en dicho Decreto Ley y sus reglamentos, tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición sobre la materia, y el artículo 10 de la Ley 26 de 10 de abril de 2013, “Que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá, al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana”, señala textualmente lo siguiente:

**“Artículo 10. Fuente del régimen jurídico aduanero.** La jerarquía del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden:

1. La Constitución Política de la República.
2. *Los tratados internacionales y las demás disposiciones del Derecho Internacional en materia aduanera y de comercio exterior que resulten aplicables.*
3. El presente Decreto Ley y las demás leyes y normas que en materia aduanera y comercio exterior resulten aplicables.
4. Los Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos expedidos por el Órgano Ejecutivo en reglamentación de las leyes.
5. Las resoluciones y demás disposiciones dictadas por la entidad regente de la actividad aduanera nacional en desarrollo o para la ejecución de las normas reglamentarias.” (Cursivas nuestras)

Con fundamento a estas consideraciones, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, a los funcionarios aduaneros que ejercen las funciones de control y vigilancia aduanera en los distintos depósitos privados o portuarios, zonas francas o zonas especiales, en las cuales la Autoridad ejerza sus controles; les corresponde el pago con recargo en el caso que deban trabajar durante los días feriados tal como lo establece el artículo 87 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, en concordancia con lo que señala el artículo 46 del Código de Trabajo.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-200-22